

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00128
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINNA MARCELA PRIETO CASTILLO
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PEREZ BELLO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 6/07/2021 sobre el auto calendado 30 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente en la fecha de notificación por estado de ese proveído, conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que no se apreció por el despacho que el correo remitido al demandado el 9 de mayo de 2021 se hizo con todos los documentos exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que a partir del día hábil siguiente comenzaba a correr el término de traslado, es decir, que la notificación personal se realizó conforme a ese Decreto.

Indica que la afirmación del demandado sobre imposibilidad de apertura de algunos archivos le resulta curiosa, porque no se indica cuál no “abría” y que es extraño porque al remitir el mismo correo que se envió al demandado a otra persona este abre perfectamente.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión, y en su lugar, se tenga por notificado el demandado a partir del 10 de mayo de 2021.

El demandado, por medio de su apoderada, recorrió oportunamente el traslado de este recurso en correo electrónico del 13/07/2021, solicitando mantener la decisión objeto de este.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 301 del C.G.P. en sus incisos primero y segundo, dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Para adoptar la decisión cuestionada el despacho tuvo en cuenta que el demandado confirió poder, el que fue aportado al despacho en correo electrónico del **6/05/2021** tal como se indicó en el auto censurado, esto es, **antes** de que la parte actora acreditara que el **9/05/2021** le había remitido la documental pertinente para su notificación conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que debía darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de ese normativo, es decir, tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente en la fecha de notificación por estado del auto de reconocimiento de personería y no conforme a ese Decreto.

No era de aplicación el primer inciso de dicho artículo en atención a que no fue la parte, es decir, el demandado quien directamente mencionó **“que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”**, sino que fue su apoderada, quien allegó el poder y solicitó la notificación.

Tampoco era factible, como ya se dijo, tener por notificado al demandado conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, porque si bien es cierto la actora acreditó con correo electrónico del 10/05/2021 que envió la notificación al demandado el 9/05/2021, el que, en efecto contenía el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, contrario a lo que se

afirmó en el auto objeto de recurso, también lo es que la apoderada del demandado no solo en correo del 6/05/2021 solicitó ser notificada (anterior a la acreditación del demandante) sino que lo reiteró vía electrónica el 12/05/2021, e incluso el 21/05/2021, este último con copia al apoderado de la demandante en el que precisó que “conforme al correo allegado por el apoderado de la parte demandante y en aras de notificarme radique ante el Despacho el poder conferido para actuar, toda vez que mi poderdante recibió un correo electrónico el pasado domingo 9 de mayo, pero no ha sido posible abrir la totalidad de los archivos, por tal razón solicito al despacho o al apoderado de la parte demandante me envíe copia de la demanda junto con los anexos”, **sin que el recurrente atendiera la petición de remisión de los antecedentes.** Obsérvese que hasta ese momento no había vencido el término para ejercer su derecho de defensa de contabilizarse desde el 6/05/2021 cuando aportó el poder, mucho menos desde el envío del correo por la actora el 9/05/2021.

Se considera lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el proveído fechado 30 de junio de 2021 mediante el cual se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6dc6f5f7c5ad731bab723cf073c5eb53805b920d5b8acafc506b5c0b53abc5**

Documento generado en 02/03/2022 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>